



**DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR**

**REGLAMENTO SOBRE REQUISITOS DE ORIENTACIÓN  
AL CONSUMIDOR PARA LA VENTA DE NEVERAS  
PORTÁTILES DE POLIESTIRENO.**

Aprobado el: \_\_\_\_\_ de 2021



## **REGLAMENTO SOBRE REQUISITOS DE ORIENTACIÓN AL CONSUMIDOR PARA LA VENTA DE NEVERAS PORTÁTILES DE POLIESTIRENO.**

### **ÍNDICE**

Regla 1 -	Autoridad Legal.....	2
Regla 2 -	Propósitos Generales.....	2
Regla 3 -	Interpretación.....	2-3
Regla 4 -	Definiciones.....	3-4
Regla 5 -	Alcance y Aplicación.....	5
Regla 6 -	Rótulo de orientación al consumidor.....	5
Regla 7 -	Requisitos de forma del rótulo.....	5
Regla 8 -	Publicidad y mercadeo de neveras portátiles de poliestireno.....	5
Regla 9 -	Facultad para investigar e imponer sanciones.....	6
Regla 10 -	Sanciones y penalidades.....	6
Regla 11 -	Vigencia.....	7



## **REGLAMENTO SOBRE REQUISITOS DE ORIENTACIÓN AL CONSUMIDOR PARA LA VENTA DE NEVERAS PORTÁTILES DE POLIESTIRENO**

### **REGLA 1- AUTORIDAD LEGAL**

Este Reglamento se promulga conforme a los poderes conferidos al amparo de la Leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor” (en adelante, Ley Núm. 5), y la Ley Núm. 16 – 2021, conocida como “Ley Para la Prohibición de Neveras Portátiles de Poliestireno o *Foam* en los balnearios, cuerpos de agua y playas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (en adelante, Ley Núm. 16).

### **REGLA 2 - PROPÓSITOS GENERALES**

La presente reglamentación tiene el propósito de actuar conforme al criterio legislativo que delegó al Departamento de Asuntos del Consumidor el deber de orientar, regular y fiscalizar ciertos aspectos relacionados a la prohibición que dispone la Ley Núm. 16. A tales efectos, se establecen medidas orientadas a velar por el cumplimiento de los comercios con las disposiciones legales que tienen por fin atender los problemas de acumulación de basura y daños a la vida marina que, según consignado por la Legislatura, han sido ocasionados por el uso de neveras portátiles de poliestireno o *foam* en los balnearios, cuerpos de agua y playas de Puerto Rico.

### **REGLA 3 - INTERPRETACIÓN**

- a. Este Reglamento deberá interpretarse liberalmente a favor del consumidor y con el propósito de cumplir con las fuentes legales consignadas en la Regla 1, incluidas sus exposiciones de motivos. El Secretario podrá emitir interpretaciones oficiales sobre aspectos específicos de este Reglamento, a las personas o entidades que así

lo soliciten por escrito.

- b. Las palabras y frases incluidas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado aceptado por el uso común y corriente.
- c. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.
- d. De surgir discrepancias entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

#### **REGLA 4 – DEFINICIONES**

Para propósitos de este Reglamento, las siguientes palabras tendrán las definiciones que se aclaran a continuación:

- a. **Anuncio** - cualquier manifestación oral, escrita, gráfica, pictórica o de cualquier otra forma presentada, hecha con el propósito de ofrecer, describir o de cualquier otra forma representar, para la venta, neveras portátiles de poliestireno.
- b. **Clara y adecuadamente** - representación fácilmente perceptible, libre de ambigüedades y de un tamaño, contrastes de color y audición que al ser presentada pueda ser rápidamente captada y entendida sin dificultad.
- c. **Consumidor** - persona natural que adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final. Incluye toda otra persona, asociación o entidad que por designación de ley está facultada para presentar su reclamación en el Departamento.
- d. **DACO o Departamento** - Departamento de Asuntos del Consumidor.



- e. **Establecimiento Comercial** - todo local, tienda o lugar análogo, y toda persona natural o jurídica que, independientemente del tipo de operación comercial o actos de comercio que lleven a cabo, ofrezcan para la venta neveras portátiles de poliestireno. Lo anterior incluye, pero no se limita a supermercados, colmados, farmacias, tiendas por departamento, tiendas de conveniencias, ferreterías, gasolineras, licorerías, bares, vendedores ambulantes, hospederías, entre otros.
- f. **Neveras portátiles de poliestireno** - Neveras portátiles hechas de poliestireno expandido (EPS en sus siglas en inglés), mejor conocidas como neveras de *foam*, que por lo general se catalogan como desechables por su bajo costo y fragilidad.
- g. **Inspector/es** – funcionario/s del DACO con la facultad para investigar, fiscalizar, requerir información y documentos, y cualquier evidencia que pudiera resultar necesaria para la ejecución de las facultades conferidas.
- h. **Investigación** - inspecciones oculares, visitas u operativos realizados a un establecimiento comercial por uno o varios inspectores, de modo presencial o virtual, ya sea por iniciativa del DACO, o en respuesta a una queja o querrela.
- i. **Rótulo / rotulación** - Aviso, impreso o digital, que los establecimientos comerciales vienen obligados a colocar en un lugar visible con el fin de anunciar, clara y adecuadamente, las prohibiciones que dispone la Ley Núm. 16.
- j. **Secretario** - Secretario del DACO.

#### **REGLA 5 - ALCANCE Y APLICACIÓN**

Las disposiciones aquí contenidas aplicarán a todo establecimiento comercial, según definido en la Regla 4, inciso e, de este Reglamento.



#### **REGLA 6 – RÓTULO DE ORIENTACIÓN AL CONSUMIDOR**

Todo establecimiento comercial deberá tener, en el área donde tenga a la venta neveras portátiles de poliestireno, un rótulo visible al consumidor que, clara y adecuadamente, exponga el siguiente mensaje:

**AVISO AL CONSUMIDOR: LA LEY NÚM. 16 - 2021 PROHÍBE EL USO DE NEVERAS PORTÁTILES DE POLIESTIRENO O FOAM EN LOS BALNEARIOS, CUERPOS DE AGUA Y PLAYAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO. SU INCUMPLIMIENTO CONLLEVARÁ UNA MULTA DE \$250.00.**

#### **REGLA 7 – REQUISITOS DE FORMA DEL RÓTULO**

El rótulo al que hace alusión la Regla 6 de este Reglamento podrá ser impreso o digital. En el caso de los rótulos impresos, estos pueden ser de papel, cartón, plástico, o similares; y su tamaño deberá ser no menor de ocho y media (8 ½) pulgadas por once (11) pulgadas, con un tipo de letra no menor de catorce (14) puntos. En lo que respecta a los rótulos digitales, los mismos podrán valerse de cualquier medio tecnológico, siempre que la pantalla a través de la cual se difunda el mensaje cumpla con el propósito de informar clara y adecuadamente. En el caso de la rotulación digital, los comercios pueden optar por rotar los mensajes en sus dispositivos digitales, siempre que aquellos que en virtud de este Reglamento vienen obligados a exhibir estén fijos por un tiempo mínimo de treinta (30) segundos.

#### **REGLA 8 – PUBLICIDAD Y MERCADEO DE NEVERAS PORTÁTILES DE POLIESTIRENO**

Cualquier anuncio o esfuerzo de mercado que realice un establecimiento comercial con el propósito de ofrecer para la venta neveras portátiles de poliestireno, deberá informar a los consumidores la prohibición contenida en la Ley Núm. 16, según recogida en la Regla 6. Deberá, además, cumplir con toda reglamentación sobre prácticas y anuncios engañosos del DACO que esté en vigor y que sea de aplicación.



### **REGLA 9 - FACULTAD PARA INVESTIGAR E IMPONER SANCIONES**

El DACO podrá atender cualquier posible violación a este Reglamento haciendo uso de las facultades delegadas, tanto por la Ley Núm. 5, como por la Ley Núm. 16. Tales facultades podrán ser ejercidas por el Secretario, así como por cualquier inspector o funcionario en el que se deleguen esas funciones. Las mismas incluyen, entre otras, las siguientes:

- a. Atender, investigar y resolver las confidencias y querellas presentadas por los consumidores relacionadas con las disposiciones de este Reglamento y las leyes en las que el mismo se apoya.
- b. Inspeccionar facilidades físicas y examinar las operaciones de cualquier establecimiento comercial para poner en vigor las disposiciones de este Reglamento y las leyes en las que el mismo se apoya.
- c. Cualquier otra facultad que sea pertinente y necesaria para poner en vigor las disposiciones de este Reglamento y las leyes en las que el mismo se apoya.

### **REGLA 10 - SANCIONES Y PENALIDADES**

- a. Ante cualquier infracción o incumplimiento con las disposiciones de este Reglamento o de las órdenes y resoluciones emitidas a su amparo, o en virtud de las leyes en las que el mismo se apoya, el Secretario podrá emitir avisos, órdenes de hacer o no hacer, cesar y desistir. También podrá imponer y cobrar multas hasta el máximo establecido en la Ley Núm. 5.
- b. Para efectos de la imposición de multas administrativas, cada día en que se incurra en la misma violación podrá considerarse como una violación separada.
- c. Los procesos adjudicativos para la imposición de multas por violación a las disposiciones de este Reglamento o a las leyes en las que se ampara, se regirán por los reglamentos que, a tales efectos, tenga en vigor el DACO.



### **REGLA 11 - VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico

Firma del Secretario

Fecha de aprobación:

Fecha de radicación:

Fecha de vigencia: